



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00-303

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-030/2020

**ACTORA: BRENDA ISHEL RITO
AGUILAR**

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN
MATÍAS TLALANCALECA, PUEBLA, Y
OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
IGNACIO SÁNCHEZ CASTAÑEDA**

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente señalado al rubro, del juicio para la protección de los derechos político-electores de la ciudadanía interpuesto por Brenda Ishel Rito Aguilar, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, Puebla, en contra de la disminución de remuneraciones sin notificación ni previo acuerdo de Cabildo, la tardía contestación al oficio R-SALT-024/2020 y la negativa a proporcionar la información requerida mediante éste, argumentando limitaciones por no corresponder lo datos pedidos al área donde desempeña sus actividades.

RESULTANDO

GLOSARIO. Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

Ayuntamiento: Ayuntamiento del Municipio de San Matías Tlalancaleca, Puebla, 2018-2021.

Cabildo: Cabildo del Ayuntamiento de Tlalancaleca, Puebla.

CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal.
Municipio:	Municipio de Tlalancaleca, Puebla.
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Tlalancaleca, Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veinte, salvo mención específica.

2. Antecedentes. De la narración de los hechos de los juicios y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

2.1. El once de julio de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral del Estado de Puebla entregó constancia de asignación de regidora de representación proporcional a la actora.

2.2. Manifiesta la actora que desde el inicio de su gestión y hasta la última quincena de junio percibió un salario de \$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos, moneda nacional) quincenales.

2.3. El veintidós de julio la actora requirió, por oficio R-SALSMT-024/2020, diversa información a la Presidencia Municipal; mismo que fue contestado mediante oficio SECSMT-0249/2020 el once de septiembre.

2.4. El diecisiete de septiembre, la actora presentó medio de impugnación ante el Ayuntamiento para ser remitido a este Tribunal conforme a la normatividad correspondiente.

Trámite ante el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-030/2020

00-389

2.5. Debido a que la autoridad responsable no remitió el escrito mencionado en el numeral anterior, el veinte de octubre la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por la disminución de sus percepciones por su función como Regidora, de \$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos, moneda nacional) a \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional) quincenal, y por la contestación recibida por la autoridad a su oficio de petición mencionado en el numeral 2.3.

2.6. Por acuerdo de veintiuno del mismo el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con la clave TEEP-JDC-030/2020 y acordó remitir de forma electrónica la demanda y sus anexos para hacer del conocimiento del medio al Cabildo y, en su caso, llevaran a cabo la publicación de éste, reservando el turno del asunto hasta el cumplimiento de la autoridad responsable.

2.7. Por proveído de veintisiete de octubre se ordenó turnar el expediente al Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue radicado el veintiocho siguiente, reservando acordar sobre su admisión.

2.8. Por acuerdo de veinticinco de noviembre el Magistrado ponente realizó un requerimiento a la responsable para que remitiera diversa documentación, cumpliendo parcialmente la autoridad el siguiente veintisiete de noviembre.

2.9. Mediante acuerdo de treinta de noviembre se realizó un segundo requerimiento a la responsable para que remitiera diversa documentación, cumpliendo al requerimiento el primero de diciembre.

2.9. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de ocho de diciembre, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, y el Pleno de este Tribunal determinó sesionar al día siguiente para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir a la impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por Brenda Ishel Rito Aguilar, en contra de los actos realizados por funcionarios del Ayuntamiento, por considerar que vulneran su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa, el cual se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución.

SEGUNDO. Procedencia y exhaustividad. Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de estas resulta preferente y de orden público.

Así, analizado el escrito recursal y las constancias que obran en los autos que integran el expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

Por otra parte, este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral, lo anterior en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"¹ y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"².

En el entendido de que además se analizará integralmente el escrito recursal, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"³.

TERCERO. Síntesis de agravios, litis y pretensión.

La actora en síntesis señala que le causa **agravio**:

1. La disminución de sus percepciones como regidora en un sesenta por ciento (60%) de la primera quincena de julio hasta el momento de la interposición del presente medio, sin notificación previa ni acuerdo de Cabildo.
2. El retraso en la contestación a su oficio R-SALSMT-024/2020, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica.
3. La negativa de la responsable de proporcionar a la actora la información requerida en el mencionado oficio R-SALSMT-024/2020, argumentando que los datos demandados no corresponden al ámbito de la Comisión de Salud de la cual es miembro la Regidora.

Por su parte, la Presidenta Municipal, el Síndico, el Tesorero, la Secretaria General y seis Regidores manifestaron, en sus informes justificados, que la **disminución de las remuneraciones** se informó personalmente en sesión de Cabildo de siete de julio a todos los

¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

regidores, evento en el que estuvo presente la actora sin que conste alguna manifestación del tema al respecto.

Sobre **la tardanza en responder el oficio R-SALSMT-024/2020**, informan que, debido a la contingencia sanitaria, al momento de la presentación del mismo no se encontraba en funciones el Ayuntamiento, reanudándose éstas hasta el diecisiete de agosto por lo que la contestación se entregó en tiempo y forma.

Por último, sobre **la negativa de contestar el mencionado oficio**, aseguraron que se trata de información confidencial y que no se le podía entregar porque el tipo de datos que requirió no corresponde al ámbito de la Comisión de Salud de la cual es miembro la Regidora.

Por lo tanto, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la disminución de remuneraciones de la actora se realizó de forma legal; si el oficio de petición de datos fue contestado en tiempo y si la negativa de brindar información por parte de la autoridad responsable está legalmente justificada.

A pesar de que la actora no determina en su escrito recursal sus **pretensiones** de forma específica, de lo expuesto en el mismo se infiere que pretende a que se le paguen sus remuneraciones completas y que se le entregue la información requerida en el oficio R-SALSMT-024/2020 y se sancione a la responsable por la tardanza en la contestación a su escrito de mérito.

CUARTO. Pruebas. Para el análisis del expediente es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el recurrente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que consta de lo siguiente:

1. Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1.1. Copia simple de la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional, expedida por el Instituto Electoral el once de julio de dos mil dieciocho, de la regidora propietaria Brenda Ishel Rito Aguilar y la suplente Yoali Moreno Sánchez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-030/2020

000371

1.2. Copia simple del oficio SECSMT-0249/2020, signado por la Secretaria General del Ayuntamiento el once de septiembre, por el cual da respuesta al oficio R-SALSMT-024/2020 remitido por la actora el veintidós de julio.

1.3. Impresión de documento electrónico con folio fiscal, Sello Digital, Sello SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT y código de respuesta rápida (QR) de estados de cuenta expedidos por la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., a nombre de Brenda Ishel Rito Aguilar, correspondientes a los periodos del nueve de mayo al ocho de junio, del nueve de junio al ocho de julio y del nueve de julio al ocho de agosto.

2. Elementos aportados por la autoridad responsable:

2.1. Original del auto de recepción y cédula de notificación de veintiuno de octubre, y cédula de retiro de notificación de veintitrés de octubre, signados por la Secretaria General del Ayuntamiento, documentación relativa a la publicitación del recurso presentado por Brenda Ishel Rito Aguilar en este Tribunal.

2.2. Impresión simple de cuatro imágenes sin fecha, que señala la responsable corresponde a la publicitación del medio de impugnación en el Ayuntamiento.

2.3. Copia certificada de la decimoquinta sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el siete de julio; en la que se informó a los miembros del Cabildo las medidas que se adoptaron por el recorte presupuestario de participaciones mensuales en el mes de julio y el proceder en meses futuros en caso de continuar la disminución de recursos; anexando copias certificadas de estados de cuenta expedidos por la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., a nombre del Municipio de San Matías Tlalancaleca, Puebla, correspondientes a los periodos del primero al treinta y uno de mayo y del primero al treinta de junio.

2.4. Copia certificada de la vigesimosegunda sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el doce de septiembre; en la que

se expusieron y aprobaron las delimitaciones de las funciones de cada comisión permanente.

2.5. Copia certificada de la vigesimocuarta sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el veintidós de septiembre; en la que los regidores rindieron informe de las actividades llevada a cabo como titulares de una comisión permanente.

2.6. Copia certificada de la convocatoria signada por la Secretaría General del Ayuntamiento, dirigida a los Regidores y Síndico Municipal para que asistan a la vigésima novena sesión extraordinaria de Cabildo.

2.7. Copia certificada de la vigesimonovena sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el veintiuno de octubre; en la que se hizo del conocimiento del Cabildo el recurso interpuesto en este Tribunal por la actora y el requerimiento que se le realizó al Ayuntamiento.

2.8. Copia certificada del acuse de la Presidencia del Ayuntamiento, relativo al oficio E-SALTSMT-025/2020, signado por Brenda Ishel Rito Aguilar el veinticuatro de agosto, y dirigido a la juez calificadora del Municipio.

2.9. Escrito signado por el Síndico Municipal el uno de diciembre, mediante el cual remitió la impresión de los documentos electrónicos con sello digital del CFDI, sello del SAT, cadena original de complemento de certificación digital del SAT y código QR, correspondientes a los recibos de nómina de la Presidenta Municipal, todos los Regidores y el Síndico, de la primera quincena de enero a la primera de noviembre.

2.10. Copia simple del oficio CMSMT 28-/2020 remitido por Contraloría a Tesorería del Ayuntamiento en el que se especifica el recorte por concepto de salario de toda la planilla laboral.

3. Valoración Probatoria:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-030/2020

00-372

Los documentos descritos en los numerales 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10, son **documentales públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos señalados en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 2.2 son **documentales privadas** en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del CIPEEP y tienen valor presuncional, la cuales harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

QUINTO. Marco normativo. Este Tribunal estima necesario establecer el marco legal relacionado con la naturaleza de Ayuntamientos; para realizar determinaciones sobre los agravios planteados se examina primero la normativa relacionada a los cargos públicos en el Ayuntamiento y el derecho a las remuneraciones que tienen sus cargos públicos, después se presenta la normativa relacionada con las facultades de los regidores para requerir información.

Al efecto la Constitución señala lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

Por su parte la Constitución local señala:

“Artículo 102. El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.”

“Artículo 104. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: [...]”

“Artículo 105. (...)”

[...]

III. Los Ayuntamientos tendrán facultades para expedir de acuerdo con las Leyes en materia Municipal que emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia (...).

Asimismo, la Ley Orgánica establece:

“ARTÍCULO 3. El Municipio se encuentra investido de personalidad jurídica y de patrimonio propios, su Ayuntamiento administrará libremente su hacienda y no tendrá superior jerárquico. No habrá autoridad intermedia entre el Municipio y el Gobierno del Estado.”

“ARTÍCULO 46. Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. (...)”

“ARTÍCULO 77. Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos del Presidente Municipal, Regidores y Síndico, y en caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.”

“ARTÍCULO 78. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales [...]

De lo anterior se infiere que el municipio libre será gobernado por un ayuntamiento, que ejercerá de forma exclusiva sus competencias,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

quien cuenta con facultades para aprobar la organización y disposiciones administrativas que organicen su administración pública.

Entendiendo al ayuntamiento como un órgano colegiado de pleno carácter democrático, ya que todos y cada uno de sus miembros son electos por el pueblo para ejercer las funciones inherentes al gobierno municipal, por lo tanto, es el órgano principal y máximo del gobierno municipal; el cual está conformado como un cuerpo de representación popular integrado por funcionarios electos por voto popular directo: consistentes en un presidente o primer regidor, que toma el nombre de Presidente Municipal; regidores o regidoras, en el número que determinen las legislación aplicable y un Síndico; cuerpo de funcionarios que como órgano colegiado de gobierno funciona en forma de cabildo, es decir, **el cabildo es desde donde el ayuntamiento ejerce su autoridad, en el cual decide y acuerda los asuntos colectivos, en otros términos, es en el cabildo en donde el ayuntamiento de forma libre y autónoma formaliza el ejercicio de la función pública municipal.**

Por su parte las funciones y facultades generales de los ayuntamientos se encuentran establecidas en el artículo 115 de la Constitución; 104 y 105 fracciones III y IV de la Constitución local, así como en el artículo 78 de la Ley Orgánica.

Por cuanto hace a las remuneraciones que perciben los servidores públicos tenemos lo siguiente:

La Constitución establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."

En concordancia con la carta magna la Constitución local consigna:

"Artículo 134. Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

[...]

V.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie"

Asimismo, la Ley Orgánica señala:

"ARTÍCULO 146. A más tardar el treinta de septiembre de cada año, las Comisiones y los titulares de las dependencias y entidades municipales, así como las juntas auxiliares, elaborarán el



*anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo, en el que se indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente, los proyectos para satisfacerlas, su costo, y las prioridades de dichos proyectos, así como los tabuladores desglosados en los que se señale **la remuneración que percibirán los servidores públicos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales, la cual deberá ser equitativa, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión y proporcional a sus responsabilidades**, exceptuándose los que en términos de las disposiciones legales se declaren gratuitos.*

Las remuneraciones de los servidores públicos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales se sujetarán, con base en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, a lo siguiente:

1. Se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

De lo anterior se puede inferir que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración o retribución equitativa, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades; estando estas retribuciones integradas por toda percepción en efectivo o en especie, la cual incluye dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; por lo tanto, esta remuneración constituye un derecho inherente al ejercicio de los servidores públicos, en este caso del Ayuntamiento y su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a su retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, como lo señala la jurisprudencia identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".⁴

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Asimismo, resulta necesario estudiar para el caso en concreto las facultades de la administración pública municipal y lo relativo al presupuesto de egresos de los municipios siguientes:

Constitución.

"Artículo 105. La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:

I.- Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los Municipios y serán presididos por el Primer Regidor, quien tendrá el carácter de Presidente Municipal.

III.- Los Ayuntamientos tendrán facultades para expedir de acuerdo con las Leyes en materia Municipal que emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

IV. Los **municipios administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

[...]

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-030/2020

000375

sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.**

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;"

Constitución local.

"Artículo 103. Los Municipios tienen personalidad jurídica, patrimonio propio que **los Ayuntamientos manejarán conforme a la Ley, y administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a favor de aquéllos y que, entre otros, serán:

I.- Las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que se aprueben sobre propiedad inmobiliaria, fraccionamientos de ésta, división, consolidación, traslación, mejora y las que tengan como base el valor de los inmuebles.

II.- Las participaciones federales.

III.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

[...]

c) Los presupuestos de egresos de los Municipios serán aprobados por los respectivos Ayuntamientos, con base en los ingresos de que dispongan, en los que se deberán incluir invariablemente los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 134 de esta Constitución.

[...].

IV.- Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen, conforme a la ley"

“Artículo 113. La Auditoría Superior del Estado, es la unidad de Fiscalización, Control y Evaluación, dependiente del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes respectivas, el cual contará con las atribuciones siguientes:

I.- Fiscalizar los ingresos, egresos, control, administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, bienes y recursos de los Poderes del Estado, Ayuntamientos, organismos autónomos, entidades paraestatales y paramunicipales, organismos públicos desconcentrados, fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de los Poderes del Estado o Ayuntamientos y en general, cualquier persona física o jurídica, pública o privada, mandato, fondo y demás que por cualquier razón recauden, manejen, ejerzan, resguarden o custodien recursos, fondos, bienes o valores de la hacienda pública estatal o municipal, tanto en el país como en el extranjero, y demás que formen parte de la cuenta pública, en términos de las disposiciones aplicables; asimismo, fiscalizará las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales, deuda pública estatal y municipal, y las garantías que, en su caso, otorguen el Gobierno del Estado y los Municipios a sus entidades paraestatales o paramunicipales, según corresponda, así como el destino y ejercicio de los recursos obtenidos por estos financiamientos;

[...]

V.- Investigar, en ejercicio de la función de fiscalización, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita en el ingreso, egreso, control, administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, bienes y recursos estatales, municipales y demás de su competencia, de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de los organismos autónomos del Estado y demás sujetos de revisión establecidos en la legislación aplicable; y como resultado de estas investigaciones, substanciar y en su caso, promover las acciones que sean procedentes ante las instancias competentes, en términos de las disposiciones aplicables;”

Ley de Disciplina Financiera de las entidades federativas y los municipios

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los **criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios**, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

“Artículo 15.- En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-030/2020

08-378

Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

- I. Gastos de comunicación social;*
- II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la presente Ley, y*
- III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias. (...)."*

Ley Orgánica Municipal.

"ARTÍCULO 143 Los Ayuntamientos, de conformidad con la ley, administrarán libremente la Hacienda Pública Municipal y deberán, dentro de los límites legales correspondientes y de acuerdo con el presupuesto de egresos y el Plan de Desarrollo Municipal vigentes, atender eficazmente los diferentes ramos de la Administración Pública Municipal."

"Artículo 78. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales;

II. Estudiar los asuntos relacionados con la creación, modificación, fusión, supresión, cambio de categoría y denominación de los centros de población del Municipio, elaborando propuestas al respecto y, en su caso, someterlas a consideración del Congreso del Estado; I

II. Aprobar su organización y división administrativas, de acuerdo con las necesidades del Municipio;

[...]

IX. Aprobar el Presupuesto de Egresos del año siguiente, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que se haya aprobado la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate, que deberá enviar al Ejecutivo del Estado, para que ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia del mismo al Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

[...]

XII. Revisar y aprobar la cuenta pública correspondiente al ejercicio del Presupuesto de Egresos inmediato anterior, que presente el Presidente Municipal, para su remisión al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en los plazos que señale la legislación aplicable; así como revisar y aprobar el Acta Circunstanciada del estado que guarda la Hacienda Pública y los bienes del Municipio al

término de su gestión Constitucional, en términos de la presente Ley;"

"Artículo 91 *Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:*

[...]

LIII. *Promover y vigilar la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio inmediato y someterlo al Ayuntamiento para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia del mismo al Órgano de Fiscalización Superior del Estado;"*

"Artículo 147 *Tratándose del ejercicio que corresponda al inicio de la Administración Municipal, el Ayuntamiento electo deberá ratificar o, en su caso, proponer modificaciones al presupuesto de egresos vigente a más tardar el primero de junio del año correspondiente. Después de esta fecha no se podrá proponer modificación alguna.*

En caso de que se propongan modificaciones, las mismas deberán ser aprobadas por la mayoría del Cabildo, haciéndolo del conocimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Estado."

De lo anterior podemos concluir que el municipio es un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio que administran libremente; contando el Presidente Municipal con las facultades y obligación de proponer el presupuestos de egresos mismo que debe contener un tabulador desglosado de las remuneraciones que perciben los servidores públicos municipales sujetándose al artículo 134 de la Constitución local, el cual debe ser aprobado por la mayoría del Cabildo, por lo que una vez que fue aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervinientes, podrá ser objeto de modificaciones que tendrán que ser aprobadas por mayoría de Cabildo, informando de esto al Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Cabe señalar que el presupuesto de egresos debe realizarse conforme a los parámetros de disciplina financiera observando los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera.

Por cuanto hace a las facultades en general de los regidores y el manejo de información que deben tener del propio Ayuntamiento:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-030/2020

080377

"ARTÍCULO 92. *Son facultades y obligaciones de los Regidores:*

I. Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo;

III. Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;

IV. Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;

V. Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;

VI. Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;

"ARTÍCULO 93

Los Regidores no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, disfrutarán de las retribuciones que acuerde el Ayuntamiento y contarán con los apoyos que les corresponda para realizar las gestorías de auxilio a los habitantes del Municipio.

Están impedidos para realizar gestiones administrativas ante autoridades federales, estatales o municipales, respecto de asuntos que afecten los intereses del Ayuntamiento de que forman parte sin la previa autorización del Cabildo o Presidente Municipal correspondiente."

"ARTÍCULO 94

El Ayuntamiento, para facilitar el despacho de los asuntos que le competen, nombrará comisiones permanentes o transitorias, que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución. Estas comisiones sesionarán de forma mensual, siendo convocadas por el Regidor que presida la misma, conforme al reglamento respectivo. (...)"

Retomando la naturaleza del Ayuntamiento, de este articulado se desprende que al ser el Cabildo el órgano principal y máximo del gobierno del municipio, tiene la obligación de administrar adecuadamente al Ayuntamiento, lo cual lo hace a partir del trabajo colegiado en el Cabildo, que a su vez delega en áreas de atención dirigidas por los Regidores; de tal modo que cada uno de los regidores tiene la misma obligación de atender todos los intereses del Ayuntamiento; tendiendo para tal fin diversas facultades como la de solicitar información.

SEXTO. Estudio de fondo. Retomando la síntesis de agravios establecida anteriormente, éstos se estudiarán en el mismo orden que fueron enunciados con anterioridad.

1. Primer agravio. La actora asegura que el Ayuntamiento disminuyó sus percepciones sesenta por ciento, ya que de recibir \$10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos, moneda nacional) de forma quincenal desde su toma de protesta hasta el mes de junio, a partir de la primera quincena de julio y a la fecha de la presentación de su recurso estaba recibiendo \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional); esto, a su decir, sin haber sido notificada o mediar un acuerdo de Cabildo en el que se estableciera tal disminución.

Al respecto los señalados como responsables manifestaron en sus respectivos escritos que la disminución de percepciones no sólo fue aplicada a la actora, sino que se trataba de una determinación tomada por el recorte en las participaciones mensuales que recibe el Ayuntamiento que afectaba a todos los funcionarios públicos municipales; también señalaron que la quejosa tenía conocimiento de que habría disminución en su salario desde el siete de julio, día en que se informó de este hecho al Cabildo durante su sesión extraordinaria.

Del análisis del material probatorio y constancias que obran en los autos del expediente en estudio, mismas que han sido valoradas en el apartado correspondiente de esta resolución, se advierte lo siguiente:

La actora presentó copias simples de los estados de cuenta de la institución bancaria en la que recibe sus percepciones como Regidora, de los que se observa que a partir de la primera quincena de julio, el apartado identificado como "PAGO DE NÓMINA", disminuyó \$6,000.00 (seis mil pesos cero centavos, moneda nacional) en comparación con los depósitos recibidos en mayo y junio en los cuales le fue cubierta la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos, moneda nacional), es decir, sólo le fue cubierta la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional); con lo que demostraba la disminución de la que se queja en el presente juicio.



Para corroborar esta información, mediante acuerdo de veinticinco de noviembre, este Tribunal requirió al Ayuntamiento copias certificadas de los pagos a todos los miembros del Cabildo, respondiendo el siguiente veintisiete que *"no se tiene a la mano para su entrega"*; por lo que el treinta de noviembre se volvió a requerir la información, apercibiendo que de no cumplir se resolvería con las constancias que se tuvieran en el expediente; así el primero de diciembre, la responsable entregó impresiones de documentos electrónicos con sello digital del CFDI, sello del SAT, cadena original de complemento de certificación digital del SAT y código QR, correspondientes a los recibos de nómina de la Presidenta Municipal, todos los Regidores y el Síndico, de la primera quincena de enero a la primera de noviembre.

Del análisis de dichas nóminas se desprendió que, efectivamente, la actora percibió de enero a junio la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos, moneda nacional) en cada quincena y que hubo una disminución a partir de la primera quincena de julio y hasta la primera de noviembre de la siguiente manera:

Quincena/ Mes/ Año	Monto cubierto a la recurrente	Diferencia
2ª mayo 2020	\$10,000.00	\$0.00
1ª junio 2020	\$10,000.00	\$0.00
2ª junio 2020	\$10,000.00	\$0.00
1ª julio 2020	\$4,000.00	\$6,000.00
2ª julio 2020	\$4,000.00	\$6,000.00

En su informe justificado la responsable aceptó expresamente que se realizó una disminución a las remuneraciones de la actora, aduciendo que informó de esta reducción en tiempo y forma a la actora durante la sesión extraordinaria de Cabildo de siete de agosto; evento en el que estuvo presente, misma que firmó y selló el acta correspondiente de la que no se aprecia manifestación alguna respecto al tema; remitiendo para comprobar su dicho copia certificada del referido documento, del que se aprecia, en la parte concerniente:

"PUNTO NÚMERO TERCERO: INFORME A LOS MIEMBROS DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN MATÍAS TLALANCALECA, PUEBLA, RESPECTO A LAS MEDIDAS QUE SE ADOPTARON ANTE EL RECORTE PRESUPUESTARIO DE

PARTICIPACIONES MENSUALES EN EL MES DE JULIO Y EN CASO DE CONTINUAR, EL PROCEDER DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A MESES FUTUROS.

[...]

(...), en uso de la voz la Presidente Municipal Constitucional en conjunto con el Tesorero Municipal **informa que se han tomado algunas acciones dentro del Ayuntamiento referentes al recorte de participaciones mensuales del mes de julio**, teniendo en cuenta que se está aconteciendo una situación económica difícil y que se debe ajustarse únicamente al monto económico con el que se cuenta para poder solventar la situación financiera del ayuntamiento.

De la misma manera el Tesorero Municipal hace de conocimiento a los regidores de cabildo, los cargos y depósitos de participaciones del mes de mayo, junio y julio.

D I C T A M E N

PRIMERO: Se ha informado a los miembros del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, Puebla las medidas que se adoptaron ante el recorte presupuestario de participaciones mensuales en el mes de julio, haciendo hincapié en el proceder de meses futuros en caso de continuar este recorte presupuestario (...)."

De lo transcrito se evidencia que la autoridad informó en sesión de Cabildo las medidas que se adoptaron por un recorte presupuestario, pero no se advierte en qué consisten dichas medidas, por lo que no se puede precisar que se haya discutido un ajuste de salario y que éste haya sido aprobado por el Cabildo; sin embargo, al relacionar el contenido del acta con lo dicho por los regidores en sus informes justificados, se llega a la conclusión de que en esa sesión de cabildo se informó que se realizarían disminución en los salarios debido a un recorte presupuestal, de la siguiente manera:

"(...) verdadero en tanto y cuanto hace referencia a un descuento de nómina, pero es falso en el alcance que de manera irrisoria pretende otorgarle la parte actora, ya que no únicamente a ella le fue realizado dicho descuento, este descuento fue expuesto y autorizado por medio de Cabildo, al tener conocimiento de una reducción de participaciones Estatales, tomando como medida pronta, la reducción de nóminas de todo el personal incluyendo cuerpo de edilicio de la administración pública municipal de San Matías Tlalancaleca del estado de Puebla (...)"

Ante tales confirmaciones y considerando que para hacer cambios en el pago de remuneraciones es necesario llevar a cabo un procedimiento específico que incluye la modificación al presupuesto de egresos, como se establece en el artículo 147 de la Ley Orgánica, este Tribunal solicitó al Ayuntamiento que informara el procedimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que llevó a cabo de acuerdo a la normatividad aplicable, además de la documentación que lo acreditara; al respecto contestó que llevó a cabo la sesión de Cabildo de siete de agosto, de la que ya había remitido copia certificada, y remitió un oficio interno de Contraloría hacia la Tesorería del Ayuntamiento en el que se especificaban los porcentajes de recorte por concepto de salario en toda la plantilla laboral; documental insuficiente para demostrar que se llevó a cabo un proceso para hacer las respectivas modificaciones al Presupuesto de Egresos como se desprende de la normatividad aplicable antes descrita en el marco normativo.

Analizando los autos, no se observó en el expediente algún otro documento que indicara que se llevó a cabo un procedimiento de ley para tomar la determinación de disminuir el salario de los trabajadores del Ayuntamiento, aunque los regidores aseguraron que se expuso y autorizó la medida, lo cierto es que del acta de Cabildo no se desprende que se haya votado el punto de acuerdo como lo indica la ley y tampoco se advierte el dictamen de discusión con la propuesta fundada y motivada o los documentos en los cuales se informa al Órgano Superior de Fiscalización que se han realizado modificaciones al presupuesto de egresos; ni tampoco se aprecia de autos que la autoridad haya considerado la disminución de recursos económicos de otras áreas antes que la partida de salarios como se establece en la normatividad aplicable.

Sin embargo, lo que sí se deduce de las manifestaciones de la actora y de la redacción de la sesión de Cabildo de siete de agosto es que no se llevó a cabo el planteamiento de un problema (el recorte presupuestario) una propuesta de resolución y la votación correspondiente, sino que **se informó, o sea que se hizo del conocimiento de los presentes a esa sesión**, las determinaciones tomadas **unilateralmente** por el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal.

Dicho lo anterior, retomamos lo establecido en los artículos 127 de la Constitución y 134 de la Constitución local, que indican que la retribución que perciben las y los regidores es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

nacional), por concepto de montos de remuneraciones desde la primera quincena del mes de julio hasta la segunda quincena de noviembre de dos mil veinte.

No debe pasar desapercibido que, como ya se dijo, resulta ilegal disminuir la retribución de las y los regidores, y en general de los miembros del Ayuntamiento, sin que de por medio se lleve a cabo un procedimiento legal que conlleve como sanción dicha disminución, por lo que debe quedar sin efecto cualquier determinación al respecto que se pudiera desprender de la sesión de Cabildo extraordinaria de siete de agosto.

Por lo anterior, es que esta autoridad declara **FUNDADO** el agravio en estudio, toda vez que la autoridad responsable realizó un descuento indebido de las percepciones que con motivo de su cargo le corresponden a la recurrente.

2. Segundo agravio. Manifiesta la actora que le causa agravio el atraso en la contestación a su oficio R-SALSMT-024/2020, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica, ya que limita llevar a cabo sus funciones como Regidora.

En contraposición la autoridad responsable aseguró que la contestación al escrito de la actora de veintidós de julio se hizo en tiempo y forma, aclarando que debido a la contingencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2, el Ayuntamiento suspendió labores administrativas, quedando únicamente guardias para la recepción de correspondencia y reactivando todas las labores el día diecisiete de agosto, fecha en comenzó a correr el término de ley para la contestación impugnada.

Tomando en consideración que la emergencia sanitaria referida por la autoridad responsable es un hecho notorio y que la emergencia fue decretada a nivel nacional el treinta de marzo en acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación⁵ y replicado a nivel estatal y local

⁵ Consultable en
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/544325/CSG_300320_VES.pdf

en días siguientes, es inconcuso que las labores en el Municipio se suspendieron tal y como señala la autoridad responsable, por lo que los términos y plazos también estuvieron detenidos durante los periodos señalados.

Por otra parte, el artículo invocado por la actora, el 92 de la Ley Orgánica, refiere que los titulares de la Administración Pública Municipal están obligados a responder peticiones de los Regidores, en un plazo de veinte días máximo.

Para llegar a la conclusión de si se contestó o no el escrito en tiempo, se analizaron las fechas de la documentación que consta en autos, de donde se desprende copia simple del oficio R-SALSMT-024/2020, signada por la quejosa el veintidós de julio y copia simple del oficio SECSMT-0249/2020, signado por la Secretaria General del Ayuntamiento el once de septiembre, por el cual da respuesta al oficio R-SALSMT-024/2020.

Considerando que el término de contestación de veinte días corrió a partir del día siguiente a su presentación, que en este caso corresponde al día dieciocho de agosto porque se considera que el día de reactivación de actividades administrativas fue el día de la mencionada presentación, o sea el diecisiete de agosto; entonces al once de septiembre se cuentan diecinueve días hábiles, como se ve a continuación:

2020 AGOSTO						
Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb	Dom
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18 1	19 2	20 3	21 4	22	23
24 5	25 6	26 7	27 8	28 9	29	30
31 10						



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2020

SEPTIEMBRE

Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb	Dom
	1 11	2 12	3 13	4 14	5	6
7 15	8 16	9 17	10 18	11 19	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

En conclusión, el reclamo de la contestación tardía de un escrito por la parte actora es **INFUNDADO** porque recibió respuesta en tiempo y conforme a ley, por lo que este Tribunal no percibe afectación alguna a sus funciones como Regidora.

3. Tercer agravio. Por último, la actora se quejó de que la autoridad responsable le negó la información requerida en el mencionado oficio R-SALSMT-024/2020, referente a los montos de remuneraciones de los regidores, presupuesto del mes de julio y dictamen mediante el que se propusieron hacer reajuste presupuestario; de tal modo que su contestación está fundada, pero a partir de una interpretación errónea de la legislación; lo cual, a su decir, es un impedimento a la facultad que tiene como vigilante de la administración del Ayuntamiento.

Por su parte, la responsable corroboró lo manifestado por la actora, argumentando su negativa a brindar datos debido a que la Regidora se desempeña en la Comisión de Salud y la información requerida no le compete por ser de un sector diferente, específicamente que serían datos de interés para la regiduría de Patrimonio y Hacienda Municipal; además manifestó que debido a peticiones como la de la actora, en sesión de Cabildo de doce de septiembre se aprobaron limitaciones para la petición de información, estando presente en ese acto la recurrente sin que opusiera argumento en contra y votando a favor de la propuesta.

Para efecto de aclarar si la quejosa tiene o no razón es necesario retomar el concepto de Cabildo, su conformación, sus obligaciones y la forma en que actúa.

El Cabildo es el principal y máximo órgano del gobierno municipal, tiene la obligación de administrar adecuadamente al Ayuntamiento y vigilar que sus determinaciones sean llevadas a cabo, lo cual lo se materializa a partir del **trabajo colegiado que realizan los regidores**, de tal modo que cada uno de los regidores tiene la misma obligación dentro del Cabildo de atender todos los intereses del Ayuntamiento.

La normatividad local señala cuáles son las facultades de los regidores, principalmente en el artículo 92 de la Ley Orgánica, siendo oportuno en el presente asunto enfatizar las fracciones I, III, V y VI; la primera y quinta dan facultad específica a estos funcionarios en las áreas asignadas mediante comisiones permanentes y extraordinarias; mientras que en la tercera y sexta fracción se alude a la facultad de **intervenir en cualquier asunto que sea de interés para el Municipio, esto con la finalidad de tener suficiente información para poder plantear proyectos, discutir propuestas y votar por las acciones que encaminen al municipio a un mejor desarrollo.**

Si bien es cierto que a cada regidor se le asigna un área específica de acción y cuidado durante todo el periodo administrativo para el cual fue electo (mediante su participación en una o varias comisiones permanentes), también es cierto que al ser parte del Cabildo comparte con éste sus los derechos y obligaciones legalmente establecidos, por lo que todos los regidores están obligados a vigilar el buen funcionamiento de la administración pública municipal y también tienen la obligación de entregar cualquier información que ayude a ese buen funcionamiento; en esta lógica, un regidor es un miembro del Cabildo antes que un encargado de un área específica por lo que comparte los derechos y obligaciones del Cabildo.

Establecido lo anterior, es indudable que la autoridad responsable negó indebidamente información a uno de los miembros del Cabildo, utilizando como base legal para su omisión el mismo artículo 92 de la Ley Orgánica del que se depende el derecho de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

regidora a la información requerida, de tal manera que dio contestación al requerimiento motivadamente pero la fundamentación que proporcionó está viciada, ya que no fue interpretada de manera adecuada la normativa apelada, teniendo como resultado la negativa a las peticiones de la actora.

Respecto a la sesión extraordinaria de Cabildo de doce de septiembre, en ella se planteó y aprobó por votación limitar la información de las diferentes áreas del Ayuntamiento, de tal modo que cualquier petición de datos tiene que realizarse por temas de la Comisión de los regidores y sólo con autorización de Cabildo se puede requerir información de otras áreas, en los términos siguientes:

"PUNTO NÚMERO TERCERO: EXPOSICIÓN, APROBACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES DE CADA COMISIÓN PERMANENTE Y EN LAS QUE SE ENCUENTREN INMERSAS MÁS DE UNA REGIDURÍA.

(...) se expone para su aprobación que cada una de las Comisiones que se encomendaron a los regidores que integran este Cabildo, así como, el Presidente Municipal y Síndico Municipal, realicen las actividades que únicamente competen a sus áreas, delimitando claramente en hecho y por derecho las actividades e información que manejen cada uno de los ya mencionados; esto para buen desempeño y evitar entorpecer las funciones de la Administración Municipal, privilegiando en todo momento una exacta interpretación de la Ley.

Cabe destacar que, solo por medio de Cabildo y con una aprobación de mayoría de los integrantes se podrá requerir y autorizar el flujo de información de áreas distintas para exposición ante cabildo, siempre y cuando lo realice un regidor que pertenezca a la Comisión Permanente, si esta se integra por más de uno, o por el titular de la Comisión permanente (...).

[...]

ACUERDO. Contando con diez votos a favor, cero en contra y cero votos en abstención, se aprueba por Unanimidad de votos la delimitación de funciones y facultades para cada miembro de Cabildo (...).

Se ha establecido que, para la correcta administración del Ayuntamiento, **el Cabildo tiene facultades para hacerse informar sobre cualquier asunto que sea de interés del Municipio, facultad que por corresponsabilidad tiene cualquier regidor o regidora**; de tal forma que cualquier determinación al contrario es ilegal, por lo que a todas luces es evidente que las limitaciones aprobadas en sesión de Cabildo de doce de septiembre, son ilegales y deben revocarse.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal encuentra que la justificación de la autoridad responsable para negar la información requerida por la Regidora de Salud mediante oficio de veintidós de julio está basada en una interpretación errónea de la normativa local; es decir que el oficio de respuesta no fue fundado, encontrando **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio que señala la actora, ya que la falta de información sobre el funcionamiento del Ayuntamiento limitas sus funciones como Regidora.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia:

a) Se **REVOCA** el punto tercero del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de siete de julio, relativo al informe que rindió la responsable respecto a las medidas que se tomaron ante el recorte presupuestario en el Ayuntamiento y todos los efectos que de este acto derivaron y, en consecuencia, **se ordena al Ayuntamiento** que en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue a Brenda Ishel Rito Aguilar, en una sola exhibición, la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos cero centavos, moneda nacional), por concepto de remuneraciones que no le han sido cubiertas, incluyendo, en su caso, aquellas no pagadas hasta el momento de notificación de esta ejecutoria y que legalmente le corresponden por su función como Regidora del Cabildo.

Lo anterior, sin perjuicio que se le cubra en lo sucesivo a la actora sus percepciones por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos, moneda nacional) quincenales hasta la conclusión de su encargo.

El acatamiento de lo ordenado en el inciso anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **dos días hábiles**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición de las constancias atinentes que lo acredite fehacientemente.

b) Se **REVOCA** el punto de acuerdo tercero del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de doce de septiembre y, como consecuencia, **se ordena al Ayuntamiento** para que, en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de que surta efecto la notificación correspondiente, emita y notifique a la actora la respuesta fundada y motivada a su escrito de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

veintidós de julio, **adjuntando la documentación pertinente a su petición**, lo cual deberá, una vez cumplido informar a esta autoridad en un plazo no mayor de **tres días hábiles** posteriores a que ello suceda, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Asimismo, se conmina al Ayuntamiento para que, en lo sucesivo, no sea limitado el derecho a la información y petición que la actora cuenta en razón de su cargo como Regidora del Cabildo.

c) Lo anterior, sin perjuicio que, en caso de que la autoridad responsable no de cumplimiento a lo ordenado en este fallo, se le impondrá alguna medida de apremio, de las contempladas en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con base en el artículo 400 del CIPEEP, este Tribunal podrá dar vista al superior jerárquico, es decir al Congreso del Estado, para que éste inicie a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador correspondiente, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales del demandante.

Se hace saber a la autoridad responsable que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **FUNDADO, INFUNDADO y PARCIALMENTE FUNDADO**, respectivamente los agravios esgrimidos por la recurrente en términos de lo señalado en el considerando SEXTO rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** los puntos terceros de las actas de sesiones extraordinarias de Cabildo de siete de julio y doce de septiembre de dos mil veinte, en los términos, efectos y prevención establecidos en el considerando SÉPTIMO de esta ejecutoria, los que, en obvio de repeticiones, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS PARTES MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, la Magistrada y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO